

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00600-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el área jurídica del Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, donde informa a este despacho que mediante auto mandamiento de pago N°92615 de fecha 01 de diciembre de 2020, dentro del radicado N°1723672020, el Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios (N/S), ordenó inscribir la medida cautelar EMBARGO dentro del proceso de COBRO COACTIVO sobre el vehículo de placa JFQ 566; y como consecuencia de ello, procedieron a levantar la medida cautelar acá decretada; así las cosas; y en aplicación a lo estatuido en el artículo 468 del CGP, por secretaría procédase a oficiar al referido Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios (N/S), para que proceda a tomar nota de la orden de embargo del remanente dentro de su proceso coactivo, el cual se considera embargado a favor de este proceso. **Oficiese en tal sentido a su radicado N°1723672020.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
JUEZ
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ALCALDÍA
MUNICIPAL DE CÚCUTA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 27 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**Solicitud de aprehensión especial vehículo automotor pago directo
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00180-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. a través de apoderada judicial, contra el señor HUBER PACHECO; observado el despacho que la presente solicitud trata de la figura de **PAGO DIRECTO** a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que la misma fue subsanada y que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º; y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015 y Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo procederemos a la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de placas SPZ-155 de propiedad del señor HUBER PACHECO que se encuentra gravada con garantía mobiliaria por la modalidad de ejecución de PAGO DIRECTO a favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.; para lo cual oficiase al Departamento de Tránsito y Transporte donde se encuentre registrado la referido automotor; una vez inmovilizado el mismo, de manera consecencial procédase con la entrega de éste al precitado acreedor garantizado; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría oficiase al Departamento de Tránsito y Transporte a NIVEL NACIONAL; y al comandante de la Policía Nacional – SIJIN automotores, para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición de este despacho el referido automotor en las instalaciones del parqueadero autorizado por el acreedor prendario GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. (ver pretensión segunda-folio 3 del escrito de demanda virtual); oficiandosele de manera concomitante a través de medio electrónico a la apoderada judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones. **Oficiese**

TERCERO: Una vez inmovilizado el vehículo automotor objeto de garantía mobiliaria; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de éste (parqueadero autorizado por

el acreedor), se ordena oficiar al representante legal o quien haga sus veces del parqueadero, que el vehículo automotor objeto de acción queda a disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden; y que no podrán ser reclamado, ni retirado por ninguna persona en particular de dicho parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Téngase a la abogada ROSSY CAROLINA IBARRA, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAGO

Firmado Por:

Jose Estanislao María Yañez Moncada
Jefe Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander

Este documento ha sido firmado con firma electrónica, en línea con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/19 y el decreto reglamentario 236/12

Código de verificación: 848936823412914041574822548450466800de1330c3383094631488968
Documento generado en 24/09/2021 04:24:53 p. m

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <http://procesojudicialtramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 27 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2021-00358-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda, manifestado que dentro de este proceso no se registró la medida cautelar solicitada, ni se notificó a la parte demandada; por ser procedente el despacho accederá a lo peticionado, debido a que se cumple con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la devolución de la presente demanda sin necesidad de desglose a la parte ejecutante a través de su correo electrónico; no está por demás dejar expreso en ésta providencia que no se condenará a la parte demandante al pago de perjuicios, ya que, no se materializaron las medidas cautelares decretadas, pues, además de lo manifestado en el escrito de retiro, se observa que no obra dentro del expediente virtual prueba de que las entidades oficiadas hayan tomado registro de las mismas. En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda y demás documentos soporte de la acción ejecutiva, peticionada por la parte demandante a través de su apoderado judicial sin necesidad de desglose, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Cancélese las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Oficiese.

TERCERO: Abstenernos de condenar en perjuicios a la parte demandante, en razón a lo motivado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase lo que quede de esta demanda, previa constancia en el siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2021-00396-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita requerir al pagador de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "COMFAORIENTE" y a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"; por ser procedente, se ordena requerir de manera inmediata al señor pagador de las referidas entidades, para que informen a este despacho judicial sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio número 2560 de fecha 18 de agosto de 2021, en el cual se ordenó a esas entidades registrar las medidas de embargo y retención de los honorarios, previas las ceducciones de Ley, que devengue el demandado señor DARWIN ALEXANDER JUDEX COTE, como CONTRATISTA de esas entidades. **Lo anterior so pena de las SANCIONES consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Para el efecto líbrense los respectivos oficios a las referidas entidades.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUO

Firma

José Estanislao Yáñez Moncada

Jefe del Despacho Judicial

Procuraduría General del Estado

Departamento de Norte de Santander

Cúcuta, 27 de Septiembre de 2021

Ver los documentos en línea en el Sistema de Gestión de la Justicia (SGJ) en el portal de Internet de la Procuraduría General del Estado.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 27 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00423-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a realizar la **corrección del auto mandamiento de pago** de fecha 25 de agosto de 2021, como textualmente lo solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante a través de memorial allegado por correo electrónico, si no se observara que no es procedente dicha petición, por cuanto si estaba inconforme con lo ordenado en el auto mencionado, debió hacerlo a través del recurso de impugnación; y no a través de una figura que no es procedente; en consecuencia, no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

2021
Firmado Por:
José Estanislao Yañez Moncada
Jefe del Juzgado Decimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
Cúcuta - Sucre

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 27 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2021-00506-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por C.I. EXCOMIN S.A.S. a través de apoderado judicial, contra el señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ ROLON; y sería del caso proferir el auto mandamiento de pago solicitado, sino se observara que el apoderado judicial de la parte ejecutante en el ítem notificaciones solo expresó: "*Manifiesto bajo gravedad de juramento que desconozco dirección física y electrónica del demandado.*"; pero no dio cumplimiento al artículo 293 del CGP, ya que el despacho no puede de oficio ordenar el trámite pertinente para efectos de notificar a la parte demandada, pues el derecho civil es de carácter dispositivo, es decir, rogado; en consecuencia, deberá proceder de conformidad; así mismo, el profesional del derecho esta peticionando en el inciso segundo de la pretensión a) que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el día 07 de febrero de 2018, sin embargo, si se observa el título valor objeto de ejecución este tiene como fecha de creación el 07 de abril de 2018, es decir, el señor mandatario judicial pretende ejecutar intereses de plazo desde una fecha en la cual no había nacido a la vida jurídica el título valor letra de cambio, por esto, deberá, en cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del CGP reformular la preferida pretensión con apego a la realidad jurídica del título valor; así las cosas, y de conformidad con del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad; y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al abogado LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

928c400a5c375c092f1632d99ce484419e8692cd1df4162ff3e3edb0b1fb16e4

Documento generado en 24/09/2021 04:24:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JURADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se reúne hoy el día anterior por elección

Cúcuta, 27 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Responsabilidad civil extracontractual
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00513-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por los señores EDUAR JESÚS CÁCERES PEDRAZA, MILENA MORA CÁCERES, KEYLA ANDREA CÁCERES PEDRAZA, LEIDY PAOLA CÁCERES PEDRAZA, DANIELA PÉREZ CÁCERES y MARÍA HELENA CÁCERES PEDRAZA en causa propia y representación de sus menores hijas LAURY ESTEFANI DURÁN CÁCERES y DIANA VALENTINA DURÁN CÁCERES, a través de apoderado judicial, contra la EMPRESA MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP; observando el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se procederá a su admisión.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza que presentan quienes integran la parte demandante, el despacho accede a ello, por cumplirse con las exigencias de los artículos 151 y 154 del Código General del Proceso; en razón a lo anterior, se tendrá como apoderado judicial de esta parte al profesional del derecho a quien se le otorgó poder para el efecto. En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, en razón a lo motivado

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Acéptese la solicitud de amparo por pobre presentada por quienes integran la parte demandante, en razón a lo motivado.

CUARTO: Decrétese la inscripción de la presente demanda en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP; para el efecto ofíciase a la cámara de comercio respectiva para lo de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso. **Ofíciase**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente,

de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase al abogado JESUS LISANDRO CASTILLO HERNANDEZ, como apoderado judicial de quienes integran la parte demandante, en los términos del poder conferido; y de conformidad con los artículos 151 y 154 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**695702b2fdb584595f2e08eb6a2c42fdc994f4d1b6e629cba89b6f837
86592a8**

Documento generado en 24/09/2021 04:24:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 27 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00515-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor MARIO CASTRO a través de apoderada judicial, contra el señor LORENZO DELGADO ROJAS; y sería del caso librar el mandamiento ejecutivo solicitado, sino se observara que la presente ejecución se basa en el título ejecutivo contrato de compraventa, la cual no reúne los requisitos para exigirse ejecutivamente, por cuanto éste carece de fecha de vencimiento (exigibilidad), no cumpliéndose así con lo consagrado en el artículo 422 del Código General Proceso, ya que, naturalmente la obligación debe ser exigible; y ello está directamente relacionado con el plazo o vencimiento de la obligación; por tanto, no se puede exigir una obligación cuyo plazo de cumplimiento no fue estipulado, pues si lee con detenimiento el documento privado de compraventa, podemos observar que en el cuerpo del mismo se estipuló, lo siguiente, en la cláusula segunda: ***“EL PRECIO PACTADO ES POR VALOR DE VEINTICISIETE MILLONES -(SIC)- (27.000.000) UN ABONO DE CUATRO MILLONES (4.000.000) Y EL RESTO EN DOS PARTES DE CONTADO QUE SERÍAN ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL (11.500.000) QUE TENDRÁN UN TIEMPO PAUSADO DE SEIS MESES CADA PAGO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LAS MAQUINAS SEAN INSTALADAS, FECHA DE ENTREGA ().”*** (negritas del despacho); como puede apreciarse no se estipuló fecha cierta para la instalación de las referidas maquinas, pues el espacio se dejó en blanco, dicha fecha de la instalación de las maquinas permitiría establecer desde que momento empezarían a contar los referidos 6 meses, sin embargo, reitero, **no se estipuló la fecha de instalación de las maquinas**, por esto, no es exigible la obligación pretendida; en consecuencia, no dándose los presupuestos del artículo 422 del CGP; el despacho se abstendrá en la parte resolutive de este auto librar el mandamiento ejecutivo solicitado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Reconózcase a la abogada DEISY ORTEGA CONTRERAS, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JACO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45d6635d1a411ae82143fab816e8535b50c5d837545f86637d451e4074ed2b9
Documento generado en 24/09/2021 04:26:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 27 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**Apertura insolvencia de la persona natural no comerciante.
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00517-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por la doctora ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, obrando en calidad de Conciliador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano de la ciudad, con respecto de la señora HASBEIDY ANDREA SANDOVAL CARDENAS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión y apertura. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante correspondiente a la señora HASBEIDY ANDREA SANDOVAL CARDENAS.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, de la lista de liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES designese como liquidador a los auxiliares de la justicia, señoras (a) María Eugenia Balaguera Serrano, Cosme Giovanni Bustos Bello y Christian Eduardo Castillo Cadena, adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse de MANERA VIRTUAL del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020. Fijese como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000,00, para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020. **Oficiese.**

TERCERO: Ordénese al liquidador -posesionado- para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la señora HASBEIDY ANDREA SANDOVAL CARDENAS, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación antes referido, y al cónyuge o compañero (a) permanente, si fuere el caso, acerca de

la existencia del proceso; y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso; lo anterior en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020. **Oficiese.**

CUARTO: Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del CGP; en armonía con lo estatuido en el Decreto Legislativo 806 de 2020. **Oficiese.**

QUINTO: Oficiese a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra la señora HASBEIDY ANDREA SANDOVAL CARDENAS, en su calidad de deudor, para que los remitan a esta liquidación; previniéndosele a todos los deudores de la señora antes citada, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 del CGP.

SEXTO: Realícese por este despacho la publicación de esta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaría **oficiese** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DE LA DEUDORA que el acto de declaración de apertura de esta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a

favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso segundo numeral 1º del artículo 565 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5fa4c2e21a12cf3da22b2ca76be1862ffad9a28806d679d35d73863
bb5219e

Documento generado en 24/09/2021 04:26:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 27 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

